

RESOLUCION No.003-INS-DIR-ARCOM-2011

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- Que**, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;
- Que**, el Art. 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;
- Que**, el Art. 15 de la Ley de Minería declara de utilidad pública a la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias;
- Que**, el Art. 100 de la Ley de Minería establece las clases de servidumbres que se deben establecer para el desarrollo de las actividades mineras en el Ecuador;
- Que**, el Art. 101 de la Ley Ibídem determina las servidumbres voluntarias y convenios para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras;
- Que**, el Art. 102 de la Ley de Minería establece las servidumbres sobre concesiones colindantes, para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación;
- Que**, el Art. 103 de la Ley de Minería establece la constitución y la extinción de servidumbres, sobre predios, áreas libres o concesiones, que es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública e inscrita en el Registro Minero;
- Que**, el Art. 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, otorga jurisdicción y competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero en todo el territorio nacional, además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto;



Que, el Art. 43 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM otorga atribuciones y responsabilidades a la Coordinación Regional, entre ellas la determinada en el literal k) cumplir con las disposiciones emitidas por el Director Ejecutivo;

Que, la Cuarta Disposición General del Reglamento General a la Ley de Minería, faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la Implementación de este Reglamento.

Que, el Art. 21 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, literal e) y f) indican que dentro de las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece aprobar la regulación y normativa técnica minera; así como aprobar el presupuesto anual, los planes, regulaciones, programas y proyectos de reglamentos y demás documentos que deben ser emitidos y dictados por el Directorio.

Que, el Art. 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, literal b) indica que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo está la de expedir disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de regulaciones y planes de las fases de la actividad minera;

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad a las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, armonice la relación entre el administrado y el Estado; y,

EN EJERCICIO, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, expide él:

INSTRUCTIVO PARA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art.- 1.- Objetivo.- Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Minería y normar el procedimiento para la constitución de servidumbres ordenadas por la Agencia de Regulación y Control Minero y demandadas por los titulares de derechos mineros para el adecuado ejercicio de sus derechos, en las etapas de exploración, explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente instructivo tiene ámbito nacional y deberá ser observado por los titulares de derechos mineros, sean personas

67R



naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión.

PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art. 3.- Solicitud.- Los titulares de derechos mineros podrán solicitar a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero que ordene, mediante resolución, la constitución de servidumbre sobre predios, otras concesiones colindantes o en áreas libres, cuando se demuestre motivadamente que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre necesaria.

Art. 4.- Requisitos de la demanda.- La solicitud para la constitución de servidumbre contendrá:

- a) Nombres apellidos y generales de Ley del demandante;
- b) Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico-jurídicos;
- c) Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados;
- d) Dirección del domicilio o lugar donde se citará a los demandados;
- e) Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y/o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada;
- f) Un plano de ubicación en coordenadas UTM del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar;
- g) Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad; o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable.
- h) Certificado de vigencia del título y de gravámenes de la concesión minera donde se solicita la servidumbre, conferido por el Registro Minero; y
- i) Comprobante de pago de los derechos de la diligencia.

El valor de este derecho no será reembolsable y será depositado en la cuenta de ingresos de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM).

Serán aceptadas a trámite las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo; si no se cumplen estos, el Coordinador Regional dispondrá se complete la demanda en el plazo de diez días, caso contrario se ordenará el archivo de la demanda.

Art. 5.- Auto de calificación y aceptación de la demanda.- El Coordinador Regional, en el término de tres días, emitirá el auto de calificación y aceptación de la

GR

[Firma]



demanda y dispondrá citar a los demandados con el contenido de la misma, así como la obligación de fijar casillero judicial para posteriores notificaciones.

Art. 6.- Audiencia de Conciliación.- Citado el demandado, en el término de diez días, el Coordinador Regional mediante providencia fijará día y hora para que tenga lugar una audiencia de conciliación a celebrarse en el lugar donde se solicita la servidumbre; se notificará a las partes e informará de su derecho para designar perito. Como perito oficial actuará el designado por el Coordinador Regional.

La audiencia de conciliación se efectuará con la presencia del Coordinador Regional, el Secretario Ad-hoc, los peritos y las partes. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, o si la audiencia se llevare a efecto en rebeldía del demandado, el perito oficial deberá y los otros peritos podrán presentar un informe técnico al Coordinador Regional, en el término de quince días, que contendrá lo siguiente:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos;
- c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario o las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla;
- d) Un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso;
- e) Determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de la concesión sirviente; y
- f) Otros documentos relevantes que aporten a la toma de decisión de la constitución de la servidumbre.

Art. 7.- Resolución.- El Coordinador Regional de la ARCOM, dictará la resolución ordenando la aceptación, modificación o rechazando la constitución de la servidumbre solicitada y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión.

De encontrarse mineral al tiempo de constituir dichas servidumbres, este será de propiedad de la concesión sirviente, sin obligación de pago o compensación alguna al demandado, excepto de los de Ley.

Art.8.- Recurso de apelación.- Las partes podrán interponer recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de 15 días de la notificación de la resolución a las partes. La resolución que dicte el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, causará estado.

Art. 9.- Indemnización.- La servidumbre podrá ejercitarse una vez que se haya cancelado el monto de la indemnización fijado en la Resolución o se haya consignado dicho valor al propietario del predio o concesionario minero,



Art. 10.- Protocolización e inscripción.- La resolución por la que se ordene la constitución de la servidumbre, será inscrita en el Registro Minero de la Coordinación Regional.

Disposición Final

El presente instructivo entrará en vigencia luego de la aprobación por parte del Directorio del Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de septiembre del 2011.

Ing. Federico Auquilla Terán
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO (E)
VICE MINISTRO DE MINAS

Ing. Jaime Ríofrío Palacios
MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Ing. Victor Hugo Paredes Mejía
MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Dr. Diósgrafa Chamba Villavicencio
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOM